REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE VILCÚN
UNIDAD DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y LOCAL

DECRETO EXENTO N° 252 /

VILCÚN, 13 MAR. 2018

VISTOS:

1. El Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales.
2. Ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
3. El Certificado de fecha 09 de marzo de 2018 que contiene el acuerdo de Concejo Municipal, en sesión ordinaria de fecha 28 de Febrero de 2018. aprueba Ordenanza Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Comuna de Vilcún.
4. Las facultades que otorga la Ley Orgánica constitucional de Municipalidades, Ley Nº 18.695 y sus respectivas modificaciones a través de la Ley Nº 10.130 que fue aprobada con fecha 19.03.1992; Diario Oficial de la República

CONSIDERANDO

1. La necesidad de regular la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en la Comuna de Vilcún.
2. La necesidad de mantener un control de la población canina, regulando obligaciones y derechos de los responsables del cuidado de una mascota o animal de compañía.

RESUELVO

APRUÉBESE, la Ordenanza Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, cuya vigencia será a contar de la fecha del presente decreto.

ORDENANZA:

"SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE VILCÚN "

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Los objetivos de la presente ordenanzas son:

1) Regular las obligaciones y derechos de los responsables del cuidado de una mascota o animal de compañía.
2) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, controlar la sobrepoblación de animales de compañía, evitar la transmisión de enfermedades.
3) Proteger el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
4) Proteger el bienestar animal mediante la tenencia responsable de mascotas.

5) Promover la educación de la población en tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
6) Promover una buena convivencia entre vecinos en cuanto a la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
7) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2º.- Para efectos de esta ordenanza se considerarán las siguientes definiciones:

1) **Mascotas o animales de compañía**: son aquellos animales domésticos, de cualquier especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad, por ejemplo, perros, gatos, entre otros.
2) **Animal abandonado**: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública de la comuna. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada.
3) **Perro callejero**: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
4) **Perro comunitario**: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
5) **Animal perdido**: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
6) **Animal potencialmente peligroso**: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria.
7) **Animal Asilvestrado**: Aquel animal que no teniendo propietario caza para alimentarse ocasionado graves perjuicios a la propiedad ganadera privada y pública, amenazando especies de la fauna silvestre.
8) **Animal Exótico**: Aquel animal que no sea de granja, perro o gato
9) **Animales de corral o granja**: Animal doméstico que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos, de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.
10) **Tenencia responsable de mascotas**: Es Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía. Asumiendo por este solo hecho, un conjunto de derechos, deberes y obligaciones consistentes entre otros, en procurarle una adecuada provisión de alimentos, albergue, contención, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y buen trato durante toda su vida. Sin someterlo a sufrimiento. Comprende también, el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
11) **Propietario:** Toda persona que demuestra que es dueño de una mascota o animal de compañía, o respecto de quien se puede comprobar que es su propietario.
12) **Responsable:** Toda persona, tenga o no la calidad de propietaria, y que tenga obligaciones y derechos sobre una mascota o animal de compañía desde que decide aceptar y mantenerla y a la vez es responsable por hechos causados directa o indirectamente por ella, asumiendo costos, sanciones y obligaciones.
13) **Centros de mantención temporal de animales de compañía**: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para el tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, como

criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, centros de investigación y docencia sobre animales, centro de mantención temporal de mascotas, centros de rescate, caniles y similares.

14) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto. Será quien presta los cuidados y atención médico veterinaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
15) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos.
16) **Ruido Molesto**: Todo ruido o sonido animal que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche, tales como gemidos, aullidos, ladridos.
17) **Microchip:** Dispositivo subcutáneo que cumpla con la norma ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.
18) **Identificación:** Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.
19) **Esterilización:** Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y la aparición de celo en las hembras.

Artículo 3º.- La presente ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo 89 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, El Reglamento Para El Control Reproductivo De Animales De Compañía y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicten sobre esta materia Los Órganos de la Administración del Estado y en especial el Ministerios del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y de Educación, la Autoridad Sanitaria u otro organismo con competencia en la materia.

TITULO II

DE LOS CENTRO DE MANTENCIÓN TEMPORAL DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA Y OTROS CENTROS DE MANTENCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 4º.- Toda centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones.

1. Registró con los datos de cada uno de los animales que ingresen y egresen en el recinto, donde consten los datos que determine el reglamento del Ministerio del interior, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.
2. Mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas.
3. Deberán contar con un recinto propio, arrendado o dado en comodato, adecuado al tipo y cantidad de animales que albergue.
4. Abastecimiento de agua potable y electricidad.
5. Contar con un sistema de recolección y eliminación de heces y otros desechos, procurando mantener la higiene y limpieza permanente del lugar.
6. Espacio físico espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, con una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su

sufrimiento, considerando como mínimo el equivalente a 0.1m² por kilo de peso del animal.

7. Deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso.
8. Deberán entregar las condiciones de bienestar animal, proveerles de alimento y agua en cantidades necesarias.
9. Deberán esterilizar todo animal antes de la entrega a cualquier título, ya se macho o hembra.
10. Las instalaciones deberán cumplir con aquellas exigencias necesarias que permitan aislarla de ruidos molestos, malos olores y atracción de vectores. moscas, roedores y otros.
11. Deberá poseer cierre perimetral del recinto, que impida la fuga de animales, el salto de cercos o la proyección de cabeza, hocico y extremidades hacia la vía pública o la propiedad colindante, con el fin de asegurar el bienestar y seguridad de la comunidad.
12. Deberá contar con apoyo profesional de un médico veterinario.
13. Deberán mantener los controles sanitarios al día de cada animal que se encuentre en el recinto.
14. Todo otro requisito exigido por la legislación vigente.

El cumplimiento de estos requisitos, específicamente los albergues, caniles o similares será visado por el Médico Veterinario encargado del Programa de Tenencia Responsable de Mascotas de la Municipalidad de Vilcún, el cual emitirá un informe determinando la factibilidad para la instalación y funcionamiento de estos centros.

Artículo 5º.- Los centro de mantención temporal de mascotas o similares con fines lucrativos, deberán obtener además, patente municipal. Todo ello sin perjuicio de cumplir además con lo dispuesto en la parte final del artículo precedente.

Artículo 6º.- Los centro de mantención temporal de mascotas o similares, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza. El no cumplimiento de las normas que rigen su instalación y funcionamiento, así como toda actividad que vaya en contra de una tenencia responsable de los animales, dará lugar a las sanciones que contempla esta ordenanza, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la normativa vigente.

Artículo 7º.- En caso de cierre de algún centro de mantención temporal de animales, sus responsables estarán obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente. Y deberán entregar la tenencia responsable de animales que albergan a quien la asuma o en su defecto a trasladarlos a otro centro. Junto con los animales deberán entregar toda la información sanitaria de éstos.

Artículo 8º.- El abandono de algún centro de mantención temporal de animales, dará lugar a la aplicación de las normas sobre responsabilidad penal, administrativa y civil que correspondan respecto de sus responsables. El juez competente, determinará en forma transitoria a quien corresponderá la mantención y traslado de los animales abandonados en estas condiciones, procurándose su entrega a personas naturales, jurídicas o a entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refiere los ordinales 3 y 6 del artículo de la Ley N° 21.020, a la brevedad posible, previa comprobación de su situación sanitaria, pudiéndose demandar el pago de los gastos y perjuicios que ello genere a los responsables del abandono, a través de los procedimientos legales establecidos.

TITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y DEBERES EN LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 9º.-

a.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su propietario o poseedor. Además, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

b.- El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y a su inscripción en el registro respectivo. Además estará obligado a ocuparse de su alimentación, manejo sanitario, recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ordenanza y alguna otra ley o sus normas complementarias.

c.- Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia, recinto particular o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 10º.- La tenencia y circulación de los animales domésticos, se regirá por las siguientes disposiciones.

a.- La residencia , recinto particular o en el lugar que destine para el cuidado de una mascota o animales de compañía deberán contar con cierres perimetrales y altura suficiente para impedir que los animales se fuguen, salten o proyecten hocico, cabeza y extremidades hacía el exterior, poniendo en peligro a otros animales o personas.

b.- Las mascotas y otros animales de compañía deberán ser mantenidos en condiciones que no den origen a problemas vecinales, medio ambientales y de salud pública, como focos de insalubridad, ruidos molestos provocados por ladridos y aullidos, malos olores, proliferación de vectores, transmisión de enfermedades zoonóticas y otras.

c.-Los propietarios o responsables de estos animales tendrán la obligación de proporcionarle un alojamiento adecuado, en buen estado de salud, llevando sus controles sanitarios al día, facilitarle alimentación y bebida suficientes, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo. Además deberán recoger y depositar de manera higiénica en los contenedores de basura o los lugares que la autoridad municipal determine a tal efecto, las deposiciones o excrementos que estos animales realicen en vías públicas, parques y jardines o similares.

d.- Los animales de compañía que circulen por la vía públicas deberán ir siempre acompañados por el responsable o quien lo tenga bajo su cuidado. Debiendo tener siempre la capacidad de mantenerlos bajo control y con un sistema de sujeción adecuado, tales como correas, cadenas o similares, con el objetivo de evitar daños a otras personas o animales.

e.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos de la especie canina deberá adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como la circulación con bozal y arnés. Además deberán restringir su circulación en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público. Quedará estrictamente prohibido dejarlo bajo el cuidado de menores de 18 años de edad. La calificación de ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos será determinado por medio de un reglamento que al efecto dicte

el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo en cuanta la raza y sus cruzas o híbridos; características físicas, como el tamaño o la potencia de la mandíbula; existencia de conducta agresiva o episodios anteriores de agresión. Sin perjuicio de lo anterior, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de la misma especie.

f.- Las personas que transporten animales de la especie canina en vehículos abiertos, deberán adoptar las medidas de seguridad antes referidas, además de aquellas que impidan poner en peligro la integridad física de las personas que circulan en otros vehículos o vía pública.

g.- Será responsabilidad del propietario o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

TITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 11º.- Se encuentra estrictamente prohibido:

1. El abandono de animales vivos. En caso de ser un animal vivo será considerado como maltrato y crueldad animal, siendo sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 Bis, inciso 1° del Código Penal, según lo establece el Artículo 12 de la Ley N° 21.020.
2. Dar muerte por acción u omisión a mascotas y animales de compañía o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento, daño o crueldad, la que será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 bis, incisos 2° y 3° del Código Penal.
3. Mantener todo tipo de animales en instalaciones no adecuadas, según lo estipula esta ordenanza, en especial lo que respecta a la higiene y salud pública. Así también el que no respete las condiciones de bienestar antes estipuladas, podrá acarrear la aplicación de multas, la clausura temporal o definitiva del local o de establecimiento, según corresponda.
4. Todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Así mismo se prohíbe también la venta ambulante de toda clase de animales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 21.020, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.
5. El ingreso de todo tipo de animales en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y similares. Quedan excluidos de esta norma, los caninos utilizados como guías o animales que cumplan una función institucional. Así mismo, si el ingreso de animales tiene como finalidad el espectáculo o la exhibición de los mismos animales. Se sancionará al organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio, al propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades que no cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 21.020, con las medidas dispuestas en el artículo 13 de la Ley N° 20.380.
6. Liberar animales en espacios de juegos infantiles, a menos que exista un lugar debidamente equipado para tales fines.

7. Liberar y mantener animales de compañía en jardines infantiles, salas cuna y centros educacionales.
8. Ingresar y mantener con animales en locales de venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos.
9. Amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios de uso público, arriesgando la seguridad de los las personas y otros animales.
10. Utilizar animales en espectáculos, peleas, y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos.
11. El adiestrar dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad de una mascota o animal de compañía. Esta norma no será aplicable a canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 21.020, que establece multas e inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.
12. Se prohíbe toda pelea de animales organizada como espectáculo, conducta que será sancionada con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Sin perjuicio de que quienes las promuevan o difundan serán castigados con las multas que establece el artículo 11 de la Ley N° 21.020.
13. Suministrarles drogas, alcohol, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
14. Venderlos o donarlos a personas incapacitadas jurídicamente, sin la autorización de su tutor o curador, a menores de edad sin la autorización del padre o madre que lo tenga bajo su patria potestad, o a personas inhabilitadas para adquirir animales.
15. La instalación de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, ya sea albergues, caniles, conejeras, establos, lechería, caballerizas, crianza de cerdos, y otros similares, en todas las áreas urbanas de la comuna de Vilcún, según lo estipula el Plan Regulador respectivo. Todo ello sin perjuicio de lo que dictaminen ordenanzas municipales especiales relativas a las áreas de las mencionadas.

TITULO V

DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE MASCOTAS

Artículo 12º.- Según lo dispone la Ley N° 21.020, existirán seis Registros Nacionales para la tenencia de Mascotas y corresponderá al Ministerio del interior y seguridad pública mantenerlos y adminístralos. La Municipalidad de Vilcún, a través de la Unidad de Desarrollo Rural y su Programa de Tenencia Responsable de Mascotas, velará el buen uso de estos Registros.

1.- Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie Canina.

Los propietarios de Mascotas o Animales de Compañía deberán inscribirlos en el respectivo registro en los plazos fijados en el reglamento establecido en el artículo 4° de La Ley N° 21.020 fijado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En dicho Registro, contendrán a los menos, el nombre completo, cedula de identidad y domicilio del propietario, el nombre del animal, género, especie, color y raza si la tuviere. Además del número que se asignara al animal para su identificación.

Los registros contemplaran un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

Artículo 13º.- Luego de proceder a la inscripción de mascotas y animales de compañía, su propietario, tenedor o responsable, deberá utilizar un sistema de identificación del animal, el que debe llevar el nombre de animal, número de registro, el nombre del propietario, número de teléfono y comuna.

Artículo 14º.- La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante la implantación de un microchip. Adicionalmente, todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, deberán portar otros medios de identificación visibles al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado.

Artículo 15º.- En el caso que se encuentre en la vía pública una mascota o animal de compañía, la Municipalidad podrá verificar en el registro los datos de su propietario o poseedor, para efectos de facilitar su contacto y/o denunciar la falta de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Artículo 16º.- El animal que no se inscriba en el Registro Comunal de Mascotas y que no lleve algún sistema de identificación, será catalogado como animal abandonado de acuerdo a esta ordenanza.

2.- Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 17º.- Las instituciones cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento establecido en el artículo 4° de la Ley N° 21.020 fijado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3.- De los Registros Nacionales de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía y de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

Artículo 18º.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento establecido en el artículo 4° de La Ley N° 21.020 fijado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece la Ley N° 21.020 y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se

encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

4.- Del Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 19º.- Los dueños o administradores de los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento establecido en el artículo 4° de la Ley N° 21.020 fijado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

TITULO VI

DE LAS NORMAS SANITARIAS Y PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 20º.- Normas Sanitarias y de Prevención Antirrábica

1. Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un (1) mes después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Carné Sanitario Oficial.

2. En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados.

3. Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma del Médico Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

4. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

5. Todos los perros, gatos serán vacunados obligatoriamente contra la rabia.

Será responsabilidad de sus propietarios y de las personas a cuyo cuidado estén, mantener a estos animales con vacunación antirrábica vigente, lo que se acreditará con un certificado extendido por un médico veterinario. La primera vacunación deberá ser aplicada una vez cumplidos los dos meses de edad del animal, y se aplicará un primer refuerzo al año de edad. A continuación, se continuará vacunando con la periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada. Según lo dispuesto en EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN EL HOMBRE Y EN LOS ANIMALES DEL MINISTERIO DE SALUD.

6. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

Artículo 21º.- Deyecciones en espacios públicos y privado de uso común. Como medida higiénica ineludible, los propietarios o tenedores de perros y otros animales que conduzcan, estarán obligados a recoger y depositar de manera higiénica en los contenedores de basura o los lugares que la autoridad municipal determine a tal efecto, las deposiciones o excrementos que estos animales realicen en vías públicas, parques y jardines.

Artículo 22º.- Animales vagabundos, abandonados, callejeros y perdidos. Los perros con o sin identificación de propietario, que fueren atropellados o se encontrasen enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser sacrificados como medio válido para evitar mayor sufrimiento al animal, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro de la vía pública.

Artículo 23º.- La tenencia de un animal exótico, deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas, autorizado por ese Organismo.

Artículo 24º.- La venta y crianza de mascotas o animales de compañía estará a cargo de un Médico Veterinario.

El Médico Veterinario a cargo de estos locales asegurara que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente. Y deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie.

Artículo 25º.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes, sean afectadas por malos olores o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 26º.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente. El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 27º.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, corresponderá a las Municipalidades, la Autoridad Sanitaria, Carabineros de Chile y el Ministerio Publico, según sus competencias. Y según lo dispuesto en la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y sus reglamentos.

Artículo 28º.- La municipalidad a través de los funcionarios municipales designados para esta tarea, podrán realizar la fiscalización ingresando a recintos, instalaciones, residencia u otros. Los responsables o meros tenedores de los animales estarán obligados a permitir su ingreso para la inspección, cuando se trate de asegurar el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 29º.- En cada visita los funcionarios municipales deberán portar identificación que certifique la calidad de funcionario Municipal fiscalizador.

Artículo 30º.- Las visitas se realizarán en los horarios que comprendidos entre 08:00 y las 20:00 horas y no será necesario notificación previa al propietario o mero tenedor del inmueble.

Artículo 31º.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Municipalidad, Carabineros de Chile o la Autoridad Sanitaria; según corresponda; aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan esta Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes y reglamentos relacionados.

Artículo 32º.- Las denuncias podrán realizarse a través de las siguientes vías:

a) Carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;

b) Directamente al funcionario municipal designado para la fiscalización.

c) En la Unidad que corresponda, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:

i. En horario de atención al público, en la oficina correspondiente.

iii. Vía correo electrónico habilitado al efecto.

iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.

Artículo 33º.- En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad correspondiente, el personal encargado de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho denunciado, verificar antecedentes y recopilar información. Si se acredita una infracción a la ordenanza municipal, se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de acreditarse maltrato animal, se procederá a cursar la infracción o denuncia correspondiente.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las exigencias. Su incumplimiento será motivo de una denuncia al Juzgado de Policía Local.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 34º.- Las infracciones a esta ordenanza se sancionaran con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

Artículo 35º.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

Artículo 36º.- Las infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud mencionados en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Artículo 37º.- También se considerara infracción a esta ordenanza:

1° No facilitar o permitir a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones, inmuebles y/o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.

2° No contar con un permiso municipal para comercializar mascotas y/o animales de compañía, si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 38º.- En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiere.

Artículo 39º.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo se someterán a las sanciones y responsabilidades que de esta ordenanza se deriven, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas legales que correspondan.

Artículo 40º.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además el Juez, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, conforme a sus facultades legales definitivas del establecimiento.

Artículo 41º.- Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de la Ley N° 21.020.

Artículo 42º.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Según lo estipulado en artículo 13 de la Ley N° 21.020.

Artículo 43º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 02 de Marzo de 2018.

Artículo 44º.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico de la municipalidad, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45º.- Las Municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros respectivos. La municipalidad o la entidad correspondiente podrá sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable.

Artículo 46º.- La municipalidad podrá celebrar convenios con otras municipalidades o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en la Ley N° 21.020.

Artículo 47º.- Todo producto alimenticio para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 21.020.

Artículo 48º.- La Municipalidad podrá realizar programas de esterilización masiva y obligatoria de animales con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente. Si así fuera los casos, estos programas deben cumplir con las condiciones mínimas estipuladas en los reglamentos de la Ley N° 21.020.

Artículo 49º.- Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los propietarios y poseedores, promoviendo su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de conocimientos sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como el comportamiento natural de ellos.

Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, entregarán recomendaciones sobre tenencia responsable, para promover una buena sociabilización de las mascotas o animales de compañía y evitar el abandono.

La Municipalidad podrá desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación, cuidado responsable de éstos, y desactivar la crianza según lo estipulado en la Ley N° 21.020 y sus reglamentos respectivos

Artículo 50º.- Se podrán realizar campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad. Según lo estipulado en la Ley N° 21.020 y sus reglamentos respectivos.

Las estrategias educativas deben ser planificadas y reforzadas con metodologías que le permitan la continuidad en el tiempo. Deben ser monitoreadas y evaluadas, utilizando indicadores de corto, mediano y largo plazo.

Las intervenciones educativas deberán ser realizadas a distintos grupos de la población, tales como: alumnos de establecimientos educacionales, organizaciones funcionales, territoriales, y público en general.

Los servicios veterinarios, tanto públicos como privados, deberán promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en sus prácticas, y difundir el cuidado responsable a los dueños o poseedores que asistan a sus centros.

Artículo 51º.- Las municipalidades podrán dar acceso a la esterilización de los animales de compañía sin propietario y estarán exentas de la obligación indicadas en la Ley N° 21.020 y sus reglamentos respectivos.

Artículo 52º.- El juez de policía local será competente para conocer de las infracciones de esta ordenanza y de la Ley N° 21.020 y sus reglamentos, de conformidad con las normas de la Ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE DURANTE EL MES DE MARZO EN LA PAGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE VILCÚN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL LA LEY N° 21.020, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA PUBLICARSE PARA MAYOR DIFUSIÓN, UN EXTRACTO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN REGIONAL.

TRANSCRÍBASE A LA SUBDERE ARAUCANÍA, GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAUTÍN, CARABINEROS DE CHILE, SECRETARIA MUNICIPAL, DIRECCIONES MUNICIPALES, JUZGADO DE POLICÍA LOCAL Y SRES. MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD VILCUN SECRETARIO MUNICIPAL

JAMES PATRICIO ARAVENA SAN MARTIN
SECRETARIO MUNICIPAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD VILCUN ALCALDE

BORIS MARTÍNEZ VILLALOBOS
ALCALDE DE VILCÚN (S)

I. MUNICIPALIDAD VILCUN DIRECTOR CONTROL INTERNO

LUIS HUMBERTO GONZALEZ SILVA
DIRECTOR DE CONTROL INTERNO

BMV/RIG/LHGS/AFC/dla
DISTRIBUCIÓN:

- Secretaria Municipal
- Administración Municipal
- Juzgado de Policía Local
- Carabineros de Chile
- SUBDERE ARAUCANÍA
- Dirección de Control Interno
- SECPLAN
- Administración y Finanzas
- Transparencia
- Medio Ambiente Aseo y ornato
- DMS
- DAEM
- DIDECO
- UDEL
- Seguridad Ciudadana
- Archivo